



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2003 - 00399 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	LUZ MARINA LARA CASTILLO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/12/2021	06/12/2021
2	023 - 2017 - 00400 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR JAIR CUERVO RIPE	MAURICIO RODRIGUEZ LESMES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/12/2021	06/12/2021
3	041 - 2004 - 00649 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONISTAS PROFESIONALES ASOCIADOS LIMITADA INPROAS LTDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	02/12/2021	06/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-12-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



697

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11001 3303 012 2003 00399 00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 08 de octubre de 2021, que señaló fecha para remate de un inmueble de propiedad de su prohijado.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2021, éste despacho señaló fecha para remate del inmueble de propiedad del demandado, para el 01 de marzo de 2022, a las 3:00 pm .
2. Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la demandada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándose en que no se puede señalar fecha para la almoneda, por cuanto está pendiente por resolver la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito que se ejecuta en este asunto.
3. La parte actora recorrió el traslado del recurso, manifestando que no debe revocarse la providencia, toda vez que aunque está en trámite la solicitud de terminación esta se resolverá necesariamente antes del remate, para el cual faltan casi cinco meses.

CONSIDERACIONES

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.
2. Desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar, toda vez que, como se verá, se dan los presupuestos del artículo 448 del C. G. del Proceso, para señalar fecha de remate, por lo que no hay ningún yerro en el auto atacado.
3. Sea lo primero decir que el inmueble objeto de remate se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, conforme aparece en el expediente.
4. En segundo lugar, no hay pendiente de resolver ninguna petición de levantamiento de medidas cautelares, ni ningún recurso contra auto que haya levantado medida cautelar, reducido embargo o declarado un bien inembargable, que son los únicos eventos en que la el artículo 448 arriba mencionado, prohíbe el señalar fecha.
5. Ahora, aunque la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda que acá se ejecuta, la cual se encuentra en trámite, tal pedido no tiene la virtud de suspender el proceso y tampoco impedir que se fije fecha de remate, sin perjuicio que al resolverla se acceda o no a lo deprecado por la pasiva, sino que ello se concretará al momento de que se decida, lo cual necesariamente será mucho antes de la fecha señalada para el remate, pues toda decisión debe ser proferida en los términos del artículo 121 del C. G. del Proceso.
6. Así las cosas se mantendrá la providencia.
7. Finalmente, no se concederá el recurso de apelación por improcedente, por cuanto la providencia que fija fecha de remate no es susceptible de alzada, por no estar enlistada en el artículo 321 ejusdem, ni en norma especial.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



698

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 08 de octubre de 2021, por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: NIÉGASE el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

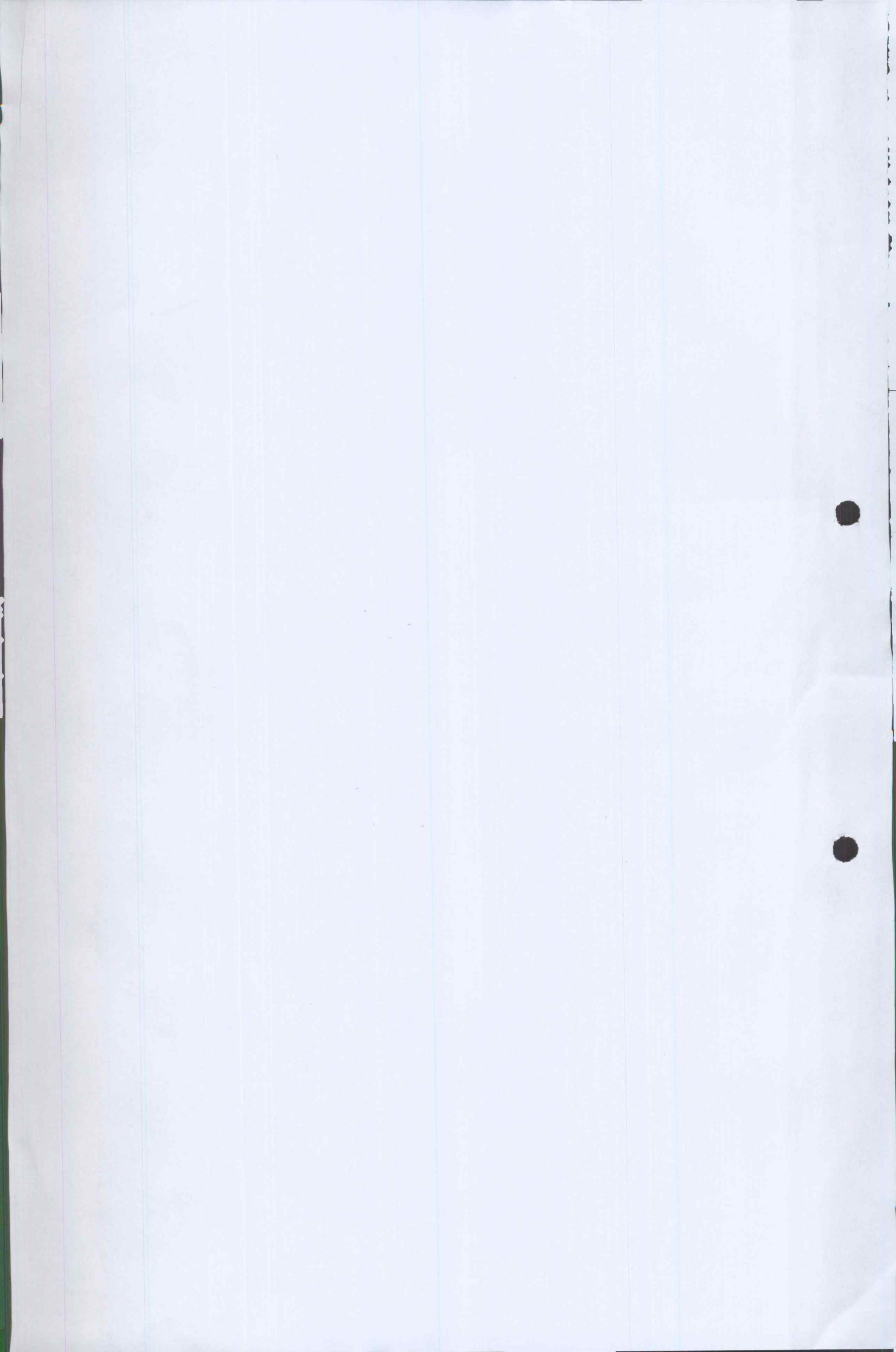
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO No. 76

Fijado hoy **19 de noviembre de 2021**, a la hora de las 8:00
a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



700

**MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN
ABOGADA**

Señor
Juez Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.: Proceso: Hipotecario
Demandante: Central de Inversiones s. a.
Demandada: Luz Marina Lara Castillo

Radicación: 2003 -0399

Juzgado de origen: 12 civil del circuito
Juzgado que profirió la sentencia: 5 civil del circuito de descongestión.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio expedición de copias para acudir en queja ante el Superior.**

María Consuelo Romero Millan, Cédula de Ciudadanía No. 41.771.444 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 40.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocida Apoderada de la demandada, con dirección electrónica mromeromillan@gmail.com, en la oportunidad legal a través del presente escrito respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio solicito copias para RECURSO DE QUEJA contra el auto del 18 de noviembre y notificado en estado del 19 de noviembre 2021, mediante el cual confirma el auto del 8 de octubre de 2021, al fijar fecha de remate sin resolver la solicitud de aplicación del precedente constitucional STC 5248-2021.

Reitero mi solicitud y transcribo el Artículo 448 del Código General del Proceso:

Señalamiento de fecha para remate

“... Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Oficina: Avenida Calle 19 No. 3 A 37 ofc.1802 – Telf. 2.831059 Bogotá D. C.
Email: mromeromillan@gmail.com Cel 3107730593
Bogotá D. C. - COLOMBIA

MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN
ABOGADA

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene..."

Subrayado mío para llamar su atención.

El artículo 448 del CGP, es claro en advertir que cuando estén sin resolver peticiones que decidan sobre levantamiento de embargos, no se fijara fecha de remate.

Es inaceptable que después de más de 21 años de vigencia de la ley 546 de 1999, aún no se aplique a cabalidad y menos aún que algunos Jueces desconozcan la abundante jurisprudencia constitucional sobre el tópico que nos ocupa, cuando la misma Corte Constitucional ha amparado a miles de deudores que se encuentra bajo las circunstancias de mi poderdante, ordenando la terminación de los procesos hasta que se verifique la reestructuración del crédito, por la potísima razón que así lo ordena la ley, nos guste o no.

Nótese que, como se expuso, taxativamente la norma es de orden público, prevé la posibilidad de la apelación, por cuanto no era dable a confusión que aquí se está avisando sobre el trámite de una petición de terminación del proceso y que el medio de impugnación está clara y nítidamente expuesto en la precitada norma de manera inequívoca, es decir, que resiste legalmente este remedio, no existiendo razón lógica ni jurídica para que hubiese sido denegado; por lo tanto, solicito se revoque el citado auto.

Para acatar el trámite previsto en el ordenamiento general procesal, pido Reposición del auto que denegó la concesión del recurso de Apelación contra el auto que fija fecha de remate sin pronunciarse sobre la solicitud de aplicación del precedente constitucional legal y oportunamente propuesto y la impugnación recursiva, y, en subsidio, solicito copia auténtica de la providencia apelada, del memorial de solicitud de aplicación del precedente constitucional STC 5248-2021, reposición y apelación, del auto que resuelva el presente recurso (y de las otras piezas procesales que se consideren pertinentes). Copias en las que se apoyará el recurso de queja ante el órgano superior competente.

Por lo anterior solicito se sirva revocar el auto del 08/10/21 en cuanto a fijar fecha de remate y resolver la solicitud de la aplicación del precedente constitucional en los procesos que tienen que ver créditos sobre inmuebles regidos por la Ley 546 de 1999.

Respetuosamente,



María Consuelo Romero Millán
CC No. 41.771.444 de Bogotá
T.P.No.40.428 del C.S. de la J.

901

REF. ACCION - QUEJA

Ma. Consuelo Romero Millan <mromeromillan@gmail.com>

Mié 24/11/2021 15:03

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; servinvercom@outlook.com <servinvercom@outlook.com>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Bonilla <carlosb95@hotmail.com>

Cordial y respetuoso saludo: adjunto en PDF memorial.

Apoderada parte demandada.

PROCESO No. 11001310301220030039901

DEMANDANTE: Cisa

DEMANDADO: Luz Marina Lara

Mi Movil: 3107730593----


María Consuelo Romero Millán
ABOGADA

+57 1 283 10 59
✉ mromeromillan@gmail.com
📍 Calle 19 No. 3a - 37 Oficina 1802
Bogotá D.C. - Colombia



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	8228
Fecha Recibido	24-NOV-21
Número de Folios	2
Quien Recepciono	NMT.



Ministerio de Educación
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución
 Circuito de Bayamo D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01/12/2014 se fue el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el art. 319 del
 C. G. P. el cual surge a partir del 02/12/2014
 y vence en: 06/12/2014
 El secretario _____

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013 1030 23 2017 00400 00

Para resolver por la oficina de apoyo dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2020 visto a folio 341 por medio del cual se dispuso la entrega de dineros a favor de la parte actora.

Téngase en cuenta las ultimas liquidaciones de costas y crédito aprobadas, como también la suma que se ordenó reservar a folio 309 en decisión de fecha 27 de septiembre de 2021 mediante la cual fue aprobada la diligencia de remate.

De igual forma, se reitera que le inmueble subastado se entregó 27 de septiembre de 2021.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

ACCQ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 78 fijado hoy **25 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m

[Firma]

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (Lunes a Viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



439

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-0400 (juzgado de origen 23 civil del circuito de Bogota D.C.)

DE: HILBA RIPPE GROSSO Y OTRO

VRS: MAURICIO RODRIGUEZ LESMES Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto ordena la entrega de dineros al demandante, teniendo en cuenta la reserva legal ordenada mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2021(sic), para que el mismo sea revocado y en su lugar se ordene la entrega del excedente hasta la liquidación de crédito y costas a favor de mío **RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL**, ya que cuento con la facultad expresa de recibir los títulos a mi nombre y cobrarlos, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero aclarar, que el auto mediante el cual su despacho ordenó la reserva es del 27 de septiembre del **2019**, en donde se ordenó como reserva (increíblemente) la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$104.413.339 m/cte)**

Mediante memorial presentado el 6 de noviembre del 2019, el suscrito allegó actualización de la liquidación de crédito informando que a favor del demandante se encontraba un saldo por valor de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$31.113.264 m/cte)** y un poco más de **OCHENTA MILLONES** a favor del demandado, siendo aprobada mediante auto del 29 de noviembre del 2019.

Mediante auto del 14 de febrero del 2020, fue aprobada la liquidación de costas por un valor de **SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.117.700 m/cte)**

Ya fue realizado un depósito judicial cobrado y pagado por un valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$5.709.000 m/cte)** por concepto del pago de los impuestos pagados por el demandante.

Por lo que queda un saldo a favor del demandante por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$25.404.264 m/cte)**, dinero que debe ser entregado por su despacho.

Respecto a la reserve legal, reza el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. lo siguiente:

"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la

entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, **el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.** (negrilla es mía)

EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA. (mayúsculas y negrillas son mías)

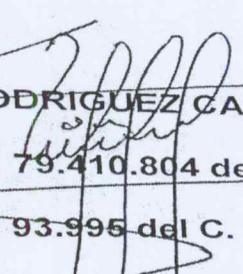
Conforme con lo anterior, la norma es clara en ordenar la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y las costas, esto desde el auto que aprueba el remate, liquidaciones que están aprobadas desde el 29 de noviembre del 2019, y aun así su despacho continúa manteniendo una reserva legal que procesalmente ya no es permitida, afectando el debido proceso y los intereses dentro del proceso.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera que esperar a la entrega del inmueble, con claridad la norma establece con claridad, que si dentro de los 10 días siguientes a la entrega este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, **EL JUEZ ORDENARA ENTREGAR A LAS PARTES EL DINERO RESERVADO**, por lo que torna absurdo la reiterada negación de la entrega de los dineros a favor de la parte que represento, vulnerando inclusive derechos fundamentales.

Para finalizar, si existen dineros pendientes de pago por embargo de remanentes, estos deben ser retenidos de los más de 80 millones de pesos que pertenecen a la parte demandada, pero NUNCA frenar el desembolso de los dineros que le corresponden al demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho reponer el auto atacado y en su lugar ordenar levantar la reserva y por consiguiente proceder a la entrega de dineros **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$25.404.264 m/cte)** a mi nombre **RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL**, conforme al poder en donde se me otorga la facultad para recibir los títulos a mi nombre y cobrarlos.

Cordialmente,


RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL

C. C. No. 79.410.804 de Bogotá

T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.

440

RECURSO DE REPOSICIÓN No. 2017-0400

Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

Vie 26/11/2021 14:26

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (300 KB)

Mmo Hilba rippe recurso por titulos.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-0400 (juzgado de origen 23 civil del circuito de Bogota D.C.)

**DE: HILBA RIPPE GROSSO Y OTRO
VRS: MAURICIO RODRIGUEZ LESMES Y OTRO**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	8299.
Fecha Recibido	26 NOV 21
Numero de Folios	2
Quien Radicó	RMt -

SOLICITANDO SE ORDENE LA ENTREGA INMEDIATA DE DINEROS A MI NOMBRE (APODERADO PARTE DEMANDANTE) POR CUANTO NO EXISTE SUSTENTO JURIDICO PARA CONTINUAR CON LA RESERVA LEGAL, LO QUE ADEMÁS CONSTITUYE FALTA GRAVISIMA CONFORME AL C.G.P

NO SE CUENTA CON CORREOS DEL DEMANDADO

Cordialmente

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL

APODERADO PARTE ACTORA

Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Celular: 3108673945

fijo: 6001109



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución (C. E.)
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01/12/2014 se fue el presente traslado

uniforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. al cual corresponde a partir del 02/12/2014

y vence en: 06/12/2014

El secretario _____

Señor Doctor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo N° 11001310304120040064900.
Demandante: BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: INVERSIONISTAS PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA
-INPROAS LTDA y otros-.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, que negó la solicitud de desistimiento tácito folio 415.

ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá, con of. 506 de la carrera 13 No. 32-51, cel. 3107895131, correo electrónico huertasabogados@hotmail.com, obrando como apoderado sustituto, en representación del señor EDUARDO MATUK MORALES, demandado dentro del presente proceso, en forma atenta y oportuna, manifiesto al Despacho, que interpongo RECURSO DE APELACION, en contra de su auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de DESISTIMIENTO TACITO. respetuosamente acudo a su Despacho para manifestarle lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE MI INCONFORMIDAD:

En la providencia atacada, el Despacho, sostiene que el memorial contentivo de la liquidación del crédito por una de las partes integrantes de la parte actora, interrumpió el término previsto para la declaratoria del desistimiento tácito. El señor Juez de instancia, equivocadamente afirma que, apoyándose en una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, ignorando u olvidándose, que la H. CORTE SUPERENMA DE JUSTICIA, en Sala de Casación Civil Familia, definió y unificó los fundamentos y criterios sobre los cuales se basa la procedencia del Desistimiento tácito, como forma anticipada de terminación de los procesos... A su vez la C.S.J. en sentencia STC 11191 de 2020 recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) Evitar que se incurra en dilaciones, iii) Impedir que el aparato judicial se congestione y iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

También definió que, "la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Visto lo anterior, el señor Juez de instancia, incurrió en un yerro, al apoyar su decisión en lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogota, en auto de fecha 15 de septiembre de 2014, contraviniendo abiertamente lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia arriba señalada y transcrita.

425
418


REMISION DE ESTE RECURSO:

Estoy enviando este memorial de recurso de apelación al correo del Despacho, como a la oficina de apoyo judicial y al correo de BANCO DE COLOMBIA HOY BANCOLOMBIA.

ANEXOS

PANTALLAZOS DE LOS CORREOS.

Atentamente,



ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS
C.C. 4.290.369 de Umbita
T. P. 37.095 C. S. de la J.

hecho nada relevante con el objeto del proceso y ha **TRANSCURRIDO DOS AÑOS Y SEIS MESES, abandonado el proceso por la parte acto, sumado a los ONCE AÑOS desde que se produjo la sentencia de 2ª instancia, nada tendiente a obtener el fin del proceso.**

5. La última actuación registrada fue el 7 de junio de 2019 mediante la cual los **REMANENTES FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN POR EL JUZGADO 3 C.C. EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.** Esta actuación no es de la parte actora.
6. Según estos antecedentes, ya transcurrieron más de dos (2) años sin que el accionante haya hecho movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia, quedando así constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, el proceso se encuentra totalmente abandonado, denotando su falta de interés para continuarlo, negligencia, omisión, descuido e inactividad de parte siendo procedente sin duda alguna la declaratoria del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

El fundamento jurídico del desistimiento tácito, para los procesos ejecutivos donde hay sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, es que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

El numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., establece que..."Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

A su vez el literal b) del referido numeral 2, a la letra dice.... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Según sentencia C-173/19 el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

426
A
A

La posición de la Corte Suprema de Justicia, que es clara y definitiva, señalo que, no todos las actuaciones procesales, ni mucho menos cualquiera, como lo afirma el señor Juez de Instancia, sino que, dichas actuaciones debe conducir a obtener los fines del proceso, deben actos idóneos, actos apropiados para la satisfacción de los fines del proceso; de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la simple actuación de una liquidación de un crédito no constituye actuación procesal idónea y apta para impulsar el proceso hacia finalidad, pues el proceso ejecutivo termina con la satisfacción o pago del crédito con la efectividad de las medias cautelares.

Así las cosas, tenemos que, la simple solicitud de actualización de liquidación del crédito, presentada por una de las tres partes que integran la parte actora, no es una actuación apta tendiente para resolver el proceso o impulsarlo y por el contrario constituye una conducta encaminada a dilatar el proceso; nótese que la última actuación oficiosa 18 de diciembre de 2013, que consistió en que el Juez de instancia elaboro y modificó la liquidación del crédito. Las demás actuaciones posteriores no pueden calificarse como idóneas o aptas para los fines del proceso según la jurisprudencia que trata el tema del desistimiento tácito.

Analizado el proceso en su conjunto, se concluye, que la actividad de la parte actora procesalmente hablando, ha sido muy pobre por no decir que nula, dado que el mandamiento de pago fue confirmado en segunda instancia, desde el **10 de febrero de 2010**, fecha en cual bajo de la segunda instancia confirmando la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha de **10 de diciembre de 2008** y solo reaparece hasta el 26 agosto de 2021, presentando una actualización de crédito, solicitud que fue despachada desfavorablemente por no estar no estar ajustada a derecho. Y que para la misma fecha fue presentada la solicitud de desistimiento tácito, conforme a correo del despacho judicial que aparece en la página web de la RAMA JUDICIAL.

Sorprende la celeridad del señor Juez de instancia, si tenemos en cuenta, que las solicitudes que entraron al despacho el 9 de septiembre de 2021, fueron resueltas al día siguiente, 10 de septiembre de 2021, decisiones caracterizadas, por su carencia total de motivación y justificación. Tanto el trámite de la liquidación efectuada por el Despacho, como el trámite a mí solicitud de desistimiento tácito, parecen estar desconectadas del ordenamiento jurídico y obedecen a apreciaciones caprichosos, es decir, vías de hecho, que constituyen violación al debido proceso.

La actuación procesal relevante.

1. La demanda fue radicada el 8 de diciembre de 2004 y una vez subsanada se libró mandamiento ejecutivo el 28 de febrero de 2005.
2. El 10 de diciembre de 2008 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, la cual una vez apelada y confirmada cobró firmeza el 10 de febrero de 2010.
3. La actora presenta liquidación 20 febrero de 2010. El Despacho, ordena el 30 de abril de 2010 hacer por secretaria la liquidación, pues la presentada no está acorde con el mandamiento de pago.
4. La demandante presenta nuevamente liquidación el **22 de marzo de 2019**, el Despacho no tiene en cuenta esta liquidación. Desde esta fecha la parte actora no volvió al proceso. Hasta hoy 26 de agosto, la parte actora no ha

427
③
027

A su vez la C.S.J. en sentencia STC 11191 de 2020 recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) Evitar que se incurra en dilaciones, iii) Impedir que el aparato judicial se congestione y iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

También definió que, “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

En conclusión, en criterio de la Sala, el desistimiento tácito cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva; y de otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente.

De acuerdo con lo anterior, comedidamente,

SOLICITO SE DECRETE:

1. La terminación del proceso por desistimiento tácito con base en lo establecido por el artículo 317, numeral 2º, literal b) del C.G.P.
2. El levantamiento de las medidas cautelares.
3. El archivo del expediente.

ANEXOS:

1. Actuaciones registradas en la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
2. Evidencia del envío del memorial al banco de Colombia.
3. Evidencia de fecha de solicitud de desistimiento tacito.

NOTIFICACIONES:

Mí poderdante en carrera 4 No. 78-45 apto. 401, tel cel.3102259230 y correo electrónico ematum@gmail.com.

El suscrito en la carrera 13 No. 32-51 of. 506 tel. cel. 3107895131 y correo electrónico del registro nacional de abogados huertasabogados@hotmail.com.

Atentamente,



ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS
C.C. 4.290.369 de Umbita
T. P. 37.095 C. S. de la J.

14/9/21 16:09

Correo: Alirio Orlando Huertas Huertas - Outlook

Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a

Favoritos

proceso ejecutivo No. 2004-649 del juzgado 41 civil del circuito de bogota

Carpetas

Alirio Orlando Huertas Huertas

Bandeja de entrada 7123

Jue 26/08/2021 9:49 PM

Correo no deseado 29

Para: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Borradores 152

2004-649.pdf 319 KB

Elementos enviados 1

buenas tardes
atte
alirio huertas hueras

Elementos eliminados

Responder Reenviar

Archivo

Notas

BOLEROS PARA RO... 1

colbank diligencia 1

Historial de conversaci...

Carpeta nueva

Grupos

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 110013 1030 41 2004 00649 00

Encontrándose la presente actuación al despacho con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra la decisión de fecha 10 de septiembre de 2021 visto a folio 415, por medio del cual se niega la terminación por desistimiento tácito, el despacho **concede el recurso de alzada** para ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil "reparto"**, contra la providencia enunciada y en el efecto **DEVOLUTIVO**. (art 317 literal e CGP)

Para lo anterior, téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806/2020, remitiendo copia digitalizada o escaneada de lo actuado al cuaderno principal y el cuaderno de nulidad.

Por secretaría proceda de conformidad previas las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la recurrente, remítase copia de su recurso a su contraparte tal y como lo ordena el Estatuto Procesal y el Decreto 806/2020

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

ACCQ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **78** fijado hoy **25 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

